

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES (párrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2021-00063-00
RADICACIÓN FGN:	No 1100160990682020 00422 CON DEMANDA DE EXTIN- ED, Fiscalía 41 E.D.
AFFECTADOS:	YAMIT PICON RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, VICTOR DANIEL CLARO BONILLA Y OTROS.
BIENES OBJETOS DE EXT:	Inmueble Matrícula inmobiliaria 196-6536, 192-24513, 270-66476, 314-39757, 192-50015, 192-50016, 300-316170, 314-39129, 314-5327, 314-28600, 314-12877, 192-50014, 266-3885, 196-45841, 192-26221, 196-49928, 270-3921, 196-7458, 270-49190, 192-8774, 196-8783, 192-6331, 192-26053, 196-7259, 270-31729, 270-66577, 192-584, 192-25073, 192-53939, 300-170149, 314-11882, 300-230015, 300-267694, 192-21111, 270-58761, 270-51631, 270-62545, VEHICULOS DE PLACAS: FSL-665, IRP-151, URS-781, MAO-57894 TRACTOR, ESTABLEC IEMITO DE COMERCIO GANADERIA E INMOBILIARIA EL PICASSO, MOTOCICLETA MARCA YAMAHA, AUTOMOVIL DE PLACAS: TTW-623, TTU-701, XVP-995, 124 BOVINOS, 250 BOVINOS, 77 BOVINOS, 100 BOVINOS.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Vista la solicitud de control de legalidad<sup>1</sup> interpuesta por el Dr. **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA**, identificado con la CC No. 1.019.024.823 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 238.614 Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza del Sr. **ARIEL SÁNCHEZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.278.270 expedida en Ocaña, Norte de Santander, sobre la Resolución de Medidas Cautelares el día 19 de abril de 2021<sup>2</sup> emitida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; solicitud que se hace únicamente con relación a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula **No. 196 – 49928** denominado Los Rastrojos, ubicado el municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar; el inmueble con matrícula **No. 196 - 7458** predio rural denominado La Meseta, ubicado el municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar; y el que se distingue con la matrícula inmobiliarias **No. 270 – 3921**, predio urbano ubicado en la carrera 49 No. 3 – 17 y/o Carrera 49 número 3 – 25, urbanización José Antonio galán del municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>3</sup>, invocando los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, como fundamento del control de legalidad impetrado<sup>4</sup>.

## 1. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

**1.1.** Mediante resolución del 19 de abril de 2021 con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que los bienes anteriormente relacionados estarían inmersos en las circunstancias de que trata los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>5</sup>.

La presente actuación judicial tuvo origen el 5 de septiembre de 2020 en una compulsión de copias que hiciera el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bucaramanga, ante la jurisdicción de extinción de dominio, en donde la Fiscalía destacó los siguientes hechos:

<sup>1</sup> Ver folios 2 al 15 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 4 del Juzgado.

<sup>2</sup> Ver folios 47 al 101 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folio 4 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 4 del Juzgado.

<sup>4</sup> Ver reverso del folio 6 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 4 del Juzgado.

<sup>5</sup> Ver folio 59 del Cuaderno No. 2 de la FGN. Así mismo reza el Artículo 16 de la ley 1708 de 2014: “Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...) 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”.

**“YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, Alias Choncha; WILBER VILLEGAS PALOMINO Alias Carlos El Puerco; DIOMEDES BARBOSA MONTANO Alias El Burro; JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ Alias Chencho; HENRY TRIGOS CELON Alias Moncho Picada; y JOSÉ GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, Alias Alex, fueron objeto de una acusación proferida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091.**

*En el auto de acusación y en las pruebas anexas al mismo, se indica que WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO, JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, HENRY TRIGOS CELON y JOSÉ GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, todos miembros del ELN, desde aproximadamente, el año 2000 y hasta la fecha de la acusación, se encuentran incurso en actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, las que le han proporcionado recursos que han sido destinados por esas personas para financiar las actividades terroristas por parte del grupo armado organizado al margen de la ley ELN, Frente de Guerra Nororiental La Magdalena.*

*Adicionalmente, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES, así como el señor JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, fueron objeto de imputación de cargos por parte de la Fiscalía 125 especializada adscrita a la Dirección Especializada contra el Crimen Organizado DECOC, en el mes de septiembre de 2020.*

*Al señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ se imputó cargos como autor a título de dolo de los delitos de rebelión agravada en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo de lavado de activos y financiación del terrorismo; en contra de ZULAY ARGOTA PALLARES como autor del delito de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo del delito de lavado de activos; y en contra de JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, como autor a título de dolo del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.*

*Al señor YAMIT PICÓN se le impuso medida de aseguramiento privativa de libertad en centro carcelario; a la señora ZULAY ARGOTA PALLARES se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria, la cual cumple en la Avenida 10 No. 16 - 26 casa 38, Barrio Nuevo Pinares de Piedecuesta; y en contra de JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN se impuso medida de aseguramiento no privativa de libertad.*

*En el curso de la fase inicial se han identificado bienes inmuebles en cabeza de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, y de miembros de su núcleo familiar y colaboradores; adquiridos por esas personas durante el periodo de tiempo en el que el señor PICÓN RODRÍGUEZ se encontraba vinculado con la estructura armada ilegal ELN siendo responsable bajo las órdenes de WILBER VILLEGAS PALOMINO de las finanzas del Frente de Guerra Nororiental La Magdalena. Igualmente, se identificaron bienes inmuebles en cabeza de miembros del grupo familiar del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO y de su lugarteniente DIOMEDES BARBOSA MONTANO adquiridos en la misma línea de tiempo de sus comprobadas actividades ilícitas, que dieron lugar a que en su contra no solo se emitiera un auto de acusación sino también se solicitara su captura con fines de extradición por el Gobierno de los Estados Unidos.*

*En adición a lo expuesto, las pruebas trasladadas de la investigación penal que adelantó en contra de YAMIT PICÓN y otros la fiscalía 125 DECOC de la ciudad de Bucaramanga, dan cuenta de la adquisición de múltiples activos por parte de PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES realizando inversiones con el fin de darle apariencia de legalidad de recursos procedentes de las actividades delictivas del señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y de los otros miembros del ELN como su hermano JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ y DIOMEDES BARBOSA MONTANO, quienes en la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley, actuaban bajo las órdenes del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO”<sup>6</sup>. (Destacado en el original).*

**1.2. ahora bien, el ente investigador enfatiza el hecho de la relación entre el accionante y el Sr. HELI CAMACHO SANCHEZ, quien a su vez tenía nexos con el Sr. YAMIT PICÓN, de quien la Fiscalía afirma tenían una relación de confianza a tal punto que CAMACHO SÁNCHEZ fue la persona que negoció varios bienes después de la captura del Sr. PICÓN.**

Para afianzar lo anterior, el persecutor hace las siguientes afirmaciones:

*“Las pruebas recaudadas en esta fase inicial evidencian el vínculo existente entre el señor HELI CAMACHO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No.91.461.201 con el señor YAMIT PICÓN y miembros de su grupo familiar, quien aparece adquiriendo y vendiendo bienes inmuebles justamente en los días siguientes a la captura de PICÓN RODRÍGUEZ, ZULAY ARGOTA y las órdenes de captura con fines de extradición proferidas por el Fiscal General de la Nación contra los hermanos YAMIT y JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ y el cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO Alias CARLOS EL PUERCO, hecho que reitera una vez más la estrategia de ocultamiento de activos de origen ilícito para evitar la inminente persecución del Estado sobre esos*

<sup>6</sup> Ver folios 48 al 49 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

bienes teniendo en cuenta las publicitadas actividades delictivas de esas personas vinculadas con CAMACHO SÁNCHEZ.

*En la interceptación al número celular empleado por el señor YAMIT PICÓN se hizo alusión en varias oportunidades al señor HELI como una persona al servicio del señor PICÓN RODRÍGUEZ responsable del cuidado de predios rurales de su propiedad (...)”<sup>7</sup>.*

Lo anterior más unas interceptaciones telefónicas que ponen al descubierto el vínculo existente entre ellos (visto a folios 81 y su reverso del Cuaderno No. 2 de la FGN).

Es pertinente recordar que el Sr. **YAMIT PICÓN** fue pedido en extradición por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091, orden de aprehensión emitida en su contra el 13 de febrero de 2020, acusándolo de los siguientes cargos:

Narcoterrorismo, Asociación delictuosa de distribución internacional de cocaína y Distribución Internacional de cocaína<sup>8</sup>.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la supuesta participación del quejoso en este entramado, el instructor destaca que el Sr. **HELI CAMACHO SÁNCHEZ** realizó la compra de un predio ubicado en el municipio de Río de Oro, mediante Escritura Pública No.589 de fecha 12 de abril de 2016, a la Sra. **VITELMA PALLARES URIBE**, madre de **ZULAY ARGOTA PALLARES**, cónyuge de **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ**, bien que finalmente fue vendido **ARIEL SÁNCHEZ FLÓREZ**:

*“Este bien fue posteriormente enajenado por el señor CAMACHO SÁNCHEZ, a través de Escritura Pública No. 1419 del 25 de septiembre de 2020 a favor del señor ARIEL SÁNCHEZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.278.270, por valor de \$30.000.000, justamente días después de la captura del señor YAMIT PICÓN, accionar que de manera reiterada se evidenció en la tradición de varios bienes que son objeto de la acción, es decir, la venta de bienes de presunto origen espurio, con posterioridad a la captura del señor PICÓN RODRÍGUEZ, con quien HELI CAMACHO SÁNCHEZ habría tenido vinculación como colaborador de confianza, y respecto del que aparece prueba documental en el plenario que fue beneficiario de pagos de altas sumas de dinero por parte de PICÓN RODRÍGUEZ”. (Folio 82 del Cuaderno No. 2 de la FGN).*

Y con relación a los otros dos inmuebles del accionante el ente investigador enfatizó:

*“De igual forma, a través de escritura pública No. 012 del 6 de abril de 2017, el señor HELI CAMACHO SÁNCHEZ adquirió otro predio rural ubicado en el Municipio de Río de Oro - Cesar, predio rural denominado MESETAS, por valor de \$7.600.000, suma que según lo estipulado en el referido instrumentos público fue entregada en su totalidad a satisfacción del vendedor. Este predio también fue enajenado por HELI al señor ARIEL SÁNCHEZ FLÓREZ en la misma fecha del predio anterior, el 25 de septiembre de 2020 a través de escritura pública No. 1418, es decir, a tan solo unos días después de haberse capturado al señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, con quien había trabajado como persona de confianza, encargado del manejo de sus fincas.*

*A través de escritura pública No. 1417 del 25 de septiembre de 2020, el señor ARIEL SÁNCHEZ FLÓREZ quien le había comprado en esa misma fecha a HELI CAMACHO FLÓREZ dos predios rurales, le vendió un predio urbano ubicado en la ciudad de OCAÑA el cual fue negociado por valor de 30 millones de pesos según lo estipulado en la correspondiente escritura pública, valor que se indicó fue recibido en su totalidad a satisfacción del vendedor.*

*Como puede observarse existe una señal de alerta de posible ocultamiento de bienes de origen ilícito en las transacciones realizadas entre los señores HELI CAMACHO SÁNCHEZ y ARIEL SÁNCHEZ FLÓREZ, el 25 de septiembre de 2020, justo unos días después de la captura de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ respecto de quien HELI era un empleado de confianza encargado de la administración de sus fincas, siendo beneficiario de altas sumas de dinero que aparecen consignadas en facturas de ventas halladas en diligencia de allanamiento practicada en el inmueble de propiedad y residencia de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y ZULAY ARGOTA PALLARES”<sup>9</sup>.*

Esa es la línea de sucesos que le permitieron al instructor inferir razonablemente el potencial vínculo existente entre el gestor del presente control de legalidad con

<sup>7</sup> Ver reverso del folio 80 y folio 81 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>8</sup> Ver folios 60 al 61 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>9</sup> Ver folio 82 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

personas que estarían dedicadas a las actividades relacionadas con el narcotráfico y su pertenencia al grupo armado ilegal ELN.

**1.3.** En apoyo a la imposición de las medidas precautelativas, el ente investigador realizó el respectivo test de Razonabilidad justificando su urgencia en los siguientes términos:

*“(...) la finalidad principal de esta medida es la de evitar que los bienes a que está dirigida sigan destinándose a fines ilícitos y que sus titulares continúen disfrutando del producto del delito, realizando maniobras fraudulentas para evitar el ejercicio del poder de persecución del Estado.*

*Por consiguiente, tal como lo sustenta lo hasta acá expuesto, de conformidad con las previsiones del artículo 88 del Código Extintivo y en razón a la existencia de varias causales de extinción del dominio, resulta necesaria la de suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de esta acción.*

*Así mismo, un ejercicio de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad indica a este despacho que, conforme al inciso segundo del mismo artículo 88, resulta pertinente la imposición de las medidas de embargo y secuestro de los bienes referidos en el Acápito denominado ‘BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO’ así como la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la estructura societaria identificada en esta fase inicial, pues la administración de justicia debe limitar su posible destinación a labores ilícitas, su ocultamiento, negociación, gravamen, distracción, transferencia, deterioro, extravío o destrucción, máxime cuando existe una alta probabilidad que algunos de los bienes objeto de la acción continúen siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas, tales como el ocultamiento de activos de origen ilícito a través del ropaje de una estructura societaria que desarrolla actividades lícitas precisamente con el fin de darles apariencia de legalidad a los bienes de origen espurio integrados a su patrimonio. Igualmente, se trata de impedir que los titulares afectados continúen desplegando maniobras para distraer los bienes dificultando su persecución a través del ejercicio de la acción extintiva, como la enajenación de los mismos a terceros o la constitución de gravámenes a nombre de los mismos, garantizando considerables cantidades de dinero, hechos probados en esta fase inicial.*

*Mediante el embargo se impide cualquier alteración sobreviniente del estado jurídico del bien, pues se inhibe la potestad de disposición al sacarlo del tráfico comercial y se limita el goce de sus frutos civiles. A su vez, el secuestro y la toma de posesión, como medidas de aprehensión material de los bienes, evitan cualquier alteración de hecho, que afecte su mismidad o su integridad física y estética, y que los afectados continúen usufructuando el producto del ilícito”<sup>10</sup>. (Destacado en el original).*

Al hilo de lo anterior, el instructor estableció como finalidad de las precautelativas evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

**1.4.** A renglón seguido vuelve y destaca la urgencia, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad así:

*“En el caso que nos ocupa, estas medidas además de ser indispensables y necesarias, resultan urgentes, para evitar que sus titulares continúen realizando negociaciones para transferirlos a nombre de terceros con el fin de evitar que sean objeto de la persecución estatal a través del ejercicio de la acción extintiva, maniobra que en forma reiterada se ha desplegado sobre los bienes objeto de la acción, tal como lo hizo la señora ZULAY ARGOTA PALLARES, compañera de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ quien pese a encontrarse en detención domiciliaria y que su pareja PICÓN RODRÍGUEZ fue capturado con fines de extradición, llevó a cabo la negociación de un bien de alto valor contando para ello con la complicidad y ceguera voluntaria del tercero adquirente, el Concejal de Piedecuesta, RAIMUNDO DUARTE DÍAZ.*

*La misma situación se predica de la venta de varios bienes que son objeto de la acción a tan solo pocos días de haberse materializado la captura con fines de extradición de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, de la captura como responsable del delito de lavado de activos, de su compañera ZULAY ARGOTA y de la fecha que se hizo pública la captura con fines de extradición de varios integrantes del área de economía y finanzas ECOFIN del ELN.*

*De igual forma, aparece probado en este trámite la ejecución de estrategias o diferentes modalidades empleadas por el señor PICÓN RODRÍGUEZ para distraer los bienes pasibles de la acción extintiva, a través de la utilización de terceros o colaboradores, que intentaron darle apariencia de legalidad a los activos de origen espurio procedentes de las actividades delictivas desplegadas por esas personas. (...)*

<sup>10</sup> Ver anverso y reverso del 92 del Cuademo No. 2 de la FGN.

*De igual forma, resulta urgente afectar con medidas cautelares la sociedad constituida por el señor YAMIT PICÓN su compañera ZULAY ARGOTA y su padre MIGUEL ÁNGEL PICÓN BONNET, para incorporar como patrimonio de esa estructura societaria bienes adquiridos con recursos ilícitos y desarrollar la actividad inmobiliaria y ganadera, empleadas como fachada del señor PICÓN RODRÍGUEZ para la inversión de dineros producto del narcotráfico.*

*La urgencia de la adopción de estas medidas cautelares previo a la presentación de la demanda, en el marco del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, reitera el despacho se evidencia de la capacidad de esta organización criminal para la consecución de terceros adquirentes que simulen la compra de esos activos para evitar la persecución de los mismos. Ciertamente, las pruebas recaudas en esta fase inicial dan cuenta de la enajenación de los activos a terceras personas y la continuidad del usufructo de esos bienes por parte de YAMIT PICÓN o miembros de su familia pese a que se encuentran aparentemente bajo la propiedad de terceros, tal como se evidenció de la información obtenida del ICA sobre la utilización de esos predios para el desarrollo de la actividad ganadera y la movilización de ganado entre las fincas controladas o bajo la posesión de PICÓN RODRÍGUEZ y su red de colaboradores.”<sup>11</sup>. (Resaltado en el original).*

Con relación a la necesidad de la medida afirmó:

*“La presente acción de extinción del derecho de dominio se dirige contra bienes originados en actividades ilegales o destinados a la comisión de actividades ilícitas, por lo que surge la necesidad de limitar su poder dispositivo y materializar el embargo, secuestro de esos activos por parte de las autoridades para ejercer controles sobre el uso y destinación de estos bienes; así como la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la estructura societaria objeto de la acción.”. (Folio 95 del Cuaderno No. 2 de la FGN).*

Y en atención al sub principio de la Razonabilidad acotó:

*“Las medidas cautelares adoptadas resultan necesarias para desarticular estructuras financieras del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley Ejercito de Liberación Nacional cuyas acciones terroristas financiadas con las actividades de narcotráfico desplegadas por WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT y JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO y otros, no solo alteran la seguridad pública del área de injerencia del Frente de Guerra Nororiental de esa estructura armada ilegal, sino también la salud pública y la economía por la circulación de activos de origen espurio.”<sup>12</sup>.*

Finalmente, con relación a la proporcionalidad en estricto sentido destacó:

*“Una vez examinados los presupuestos relacionados con la necesidad y la razonabilidad del procedimiento, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política.*

*La acción de extinción del derecho dominio está regulada en la Ley 1708 de 2014, acción de rango constitucional, de naturaleza jurisdiccional, con carácter real y de contenido patrimonial, la cual procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.*

*Es importante destacar que el Estado protege la propiedad como derecho de todo ciudadano, sin embargo, imperan los derechos de la comunidad sobre el individual, siendo obligación del Estado proteger a todo el conglomerado social, en su vida o integridad física, sancionando o castigando a aquellos titulares del derecho que no hagan uso adecuado de sus bienes, como en el presente caso lo hicieron los afectados (...)*

*Esta medida resulta idónea, de acuerdo con nuestra Carta Fundamental, el régimen del derecho de dominio y demás derechos reales exige que para su adquisición se utilicen medios legales, además de un interés legítimo, y para su mantenimiento, que se cumpla con la función social y ecológica de la propiedad, en los términos que trata el artículo 58 del referido texto superior”<sup>13</sup>.*

## **2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD**

**2.1. El Dr. JOHN HENRY MONTIEL BONILLA** inicia presentando una serie de lo que llamó precisiones, es decir, un relato de los hechos desde la óptica de su defendido; luego hace un breve resumen de lo actuado en fase inicial, identifica los bienes por él representados.

<sup>11</sup> Ver folios 94 al 95 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>12</sup> Ver reverso del folio 95 y folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>13</sup> Ver folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

Asegura que el origen del patrimonio de su cliente es producto de actividades lícitas ni tiene con bienes que *“hayan sido destinados a actividades ilícitas ni están en contravía con la función social y ecológica que ordenan el artículo 58 de la Constitución Nacional”*<sup>14</sup>, argumentando que su apadrinado en su calidad de persona religiosa cuenta con pruebas que demuestran una *“explicación razonable del ejercicio de sus actividades lícitas, además su hoja de vida ha sido ejemplar, nunca ha existido reproche o censura de carácter penal, fiscal ni disciplinario”*<sup>15</sup>.

Luego argumenta que no hay pruebas que comprometan el patrimonio de su cliente, excusándose en el hecho de que, según afirma, de los tres inmuebles *“dos que adquiere al (SIC) señor ARIEL SANCHEZ FLOREZ, un tercero que entregó el pastor ARIEL SANCHEZ FLOREZ como medio de pago de los dos anteriores predios”*<sup>16</sup>, razonando el desconocimiento de su cliente con relación a las actividades ilícitas de otras personas vinculadas con el ELN, invocando la condición de tercero de buena fe exento de culpa, la cual, asegura, debe ser protegida por el ordenamiento jurídico.

Así mismo, critica la institución de la carga de la prueba al considerar que va en contra vía de las leyes civiles vigentes, asegurando que al momento de realizar las compras de los bienes encartados se asesoró legalmente:

*“Ciertamente, que para defensa de los derechos patrimoniales de un tercero y sean reconocidos en el seno de un proceso de extinción de dominio, se debe acreditar que su actuación fue de buena fe y que esa buena fe fue exenta de culpa, es decir, que esa persona al momento de adquirir tales derechos actuó de manera diligente y prudente, no solo con la conciencia de actuar en forma correcta sino también con la certeza de quien le vende es el real tradente de ese bien, incluso realizar averiguaciones adicionales, carga probatoria que debo expresarlo está en contravía con las reglas civiles, comerciales y de registro, en este caso, el señor HELI CAMACHO, sin ser persona amiga del religioso ARIEL SANCHEZ FLOREZ, era un vecino, y como se acreditó precedentemente el negocio jurídico surgió de manera casual, nótese, que el religioso acudió a profesional del derecho para que estudiara los documentos y proyectara el contrato de compraventa, observándose que no existía ninguna limitación o gravamen sobre dichos bienes, incluyendo, obviamente, la revisión de la tradición, que incluye el estudio de quienes han integrado la cadena de la tradición con el ítem, que en relación al inmueble con matrícula 196-49928, que sirve de enlace para cuestionar su tradición cuya tradente señora VITELMA URIBE, madre de ZULAY ARGOTA, esposa o compañera de YAMITH PICÓN, que vendiera al señor HELI CAMACHO, por escritura 589 de abril 12 de 2016, que luego vendiera por escritura 1419 de 25 septiembre del 2020 al pastor ARIEL SANCHEZ FLOREZ, presenta en el histórico de anotaciones la AUTORIZACIÓN por resolución 229 del 15-05-2017 del COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN POBLACIÓN DESPLAZADA LA VENTA DE ARIAS CARVAJALINO A PALLARES URIBE VITELMA, que a buen lector, dicha autorización respalda la tradición privilegiada entre personas desplazadas”*<sup>17</sup>.

**2.2.** Como fundamentos de su petición de controlar las medidas cautelares del presente trámite simplemente se limita a manifestar que las mismas no serían proporcionales, necesarias ni urgentes, insistiendo en la falta de pruebas que involucren directamente a su cliente:

*“No es admisible que ante el precario juicio de valoración en torno a la necesidad de la medida, la fiscalía se apoyara en las graves conductas delictivas protagonizadas por los directos infractores de la ley, personal ajeno, en absoluto con el religioso, razón por la cual, tal motivación no es de recibo y hace que las medidas no sean razonables, proporcionales, útiles, menos necesarias frente al marco constitucional de la extinción del derecho de dominio, máxime, cuando no hay prueba que mi mandante haya participado en la comisión de ilícito alguno, lo único visible y manifiesto, es de público conocimiento que mi poderdante, se ha dedicado a tareas limpias, humanitarias y educativas”*<sup>18</sup>.

En ese sentido, critica la actuación de la Fiscalía al considerar que la investigación de realizó de forma inadecuada lo que hizo, según entiende, se comprometieran los bienes encartados:

*“La decisión de la Fiscalía ED, afronta deterioro conceptual, apoyo jurídico y probatorio, ya que en el análisis de los elementos mínimos de juicio, de la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de las medidas, es*

<sup>14</sup> Ver folio 4 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 4 del Juzgado.

<sup>15</sup> Folio ib.

<sup>16</sup> Folio ib. reverso.

<sup>17</sup> Ver folio 5 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 4 del Juzgado.

<sup>18</sup> Folio 6 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 4 del Juzgado.

*imperativo, la motivación de la decisión y la legalidad de las pruebas en que se fundan, factores o circunstancias, que constituyen un estándar de requisitos, como lo enseña la jurisprudencia especializada”<sup>19</sup>.*

Finalmente hace las siguientes solicitudes en concreto:

*“PETICIÓN PRINCIPAL Se solicita al señor juez constitucional, la declaración de ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro decretadas por la fiscalía 3 Delegada ante el H. Tribunal superior de Bogotá, en apoyo a la Fiscalía 41 especializada sobre los inmuebles con matrículas 196 - 49928 y 196 - 7458 de exclusiva propiedad del religioso ARIEL SANCHEZ FLOREZ.*

*SUBSIDIARIA: Se Declare la ilegalidad y el levantamiento de las medida cautelar de SECUESTRO únicamente, dejando vigentes las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo decretadas en la providencia judicial de fecha 1 de abril de 2021, dictada por la FISCALÍA 3 E.D. Delegada ante el Tribunal, dentro del radicado No 110016099068 2020 00422 ED., hasta que se resuelva o cierre el caso con sentencia ejecutoriada, sobre los bienes con matrículas 196 - 49928 y 196 - 7458 de exclusiva propiedad del religioso ARIEL SANCHEZ FLOREZ”<sup>20</sup>.*

### 3. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

El presente control de legalidad fue admitido mediante auto del 20 de septiembre de 2021<sup>21</sup>, ordenándose correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 113 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes y notificados debidamente, sin que ninguno de los sujetos procesales o intervinientes especiales se pronunciaran al respecto de acuerdo al informe secretarial del 04 de abril de 2021<sup>22</sup>.

### 4. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39<sup>23</sup>, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19<sup>24</sup> de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse bien inmueble identificado con matrícula No. **270-62545**, ubicado en el Lote 24, Manzana 14, Urbanización Villa Karina del municipio de Ocaña, Norte de Santander el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

En reciente decisión, Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha reiterado lo que debe entenderse por control de legalidad dentro del proceso extintivo, enfatizando:

*“Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los Jueces de Extinción de Dominio.*

*Se trata entonces de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la*

<sup>19</sup> Ver reverso del folio 6 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 4 del Juzgado.

<sup>20</sup> Ver reverso del folio 8 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 4 del Juzgado.

<sup>21</sup> Ver folio 17 del del Cuaderno de Control de Legalidad No. 4 del Juzgado

<sup>22</sup> Ver folio 28 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 4 del Juzgado

<sup>23</sup> Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 *“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>24</sup> Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. *“Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

*legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.*

*Ello, por la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia, sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Política y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado. Dicho control es de dos clases, formal y material.*

*El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos establecidos en la Ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.*

*De ahí, que corresponda al Juez de Extinción de Dominio entrar a examinar en cada caso en particular, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar la transformación o mutación física y/o jurídica de los mismos o su destrucción, o hacer cesar su uso o destinación ilícita -artículo 87 ibídem- y además, verificar que existan elementos mínimos para considerar como probable que los bienes afectados tengan vínculo con alguna de las causales de extinción, que la medida se torne necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines y que la decisión de imponerlas, haya sido motivada y fundamentada en pruebas lícitamente-obtenidas -artículo 112 ejúsdem-<sup>25</sup>.*

Es, el control de legalidad, una institución que se activa por petición de parte cuya finalidad es la de revestir de garantías constitucionales la imposición de una medida cautelar.

## 5.2. DEL CASO CONCRETO:

**5.2.1.** En el caso de marras se puede apreciar claramente que la Fiscalía General de la Nación cuenta con un abundante material probatorio que da cuenta de una serie de bienes de personas perteneciente al Grupo armado ilegal del ELN, quienes utilizando personas de su círculo familiar y allegados más cercanos adquirirían bienes los cuales eran puesto a nombre de esas terceras personas con la finalidad de darles apariencia de legalidad.

Para el particular, se tiene que el aquí afectado, según el ente investigador, hizo tres transacciones comerciales consistente en la compra de unos bienes inmuebles en el municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar, negocios entre los señores **HELI CAMACHO SÁNCHEZ** y **ARIEL SÁNCHEZ FLÓREZ** entre los años 2017 y 2020.

Ahora bien, el instructor, entre sus actos sumariales, pudo determinar la relación cercana entre el Sr. **HELI CAMACHO SÁNCHEZ** y **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ**, estableciendo que uno de los bienes inmuebles lo habría adquirido de parte de la Sra. **ZULAY ARGOTA PAYARES**, pareja sentimental de este último.

Obsérvese cómo el ente investigador fija la línea de tiempo, modo y lugar de las transacciones en comento:

*“Este bien fue posteriormente enajenado por el señor CAMACHO SÁNCHEZ, a través de Escritura Pública No. 1419 del 25 de septiembre de 2020 a favor del señor ARIEL SÁNCHEZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.278.270, por valor de \$30.000.000, justamente días después de la captura del señor YAMIT PICÓN”<sup>26</sup>.*

Y con relación a los otros dos inmuebles del accionante el ente investigador enfatizó:

*“De igual forma, a través de escritura pública No. 012 del 6 de abril de 2017, el señor HELI CAMACHO SÁNCHEZ adquirió otro predio rural ubicado en el Municipio de Río de Oro - Cesar, predio rural denominado MESETAS, por valor de \$7.600.000 (...) Este predio también fue enajenado por HELÍ al señor ARIEL SÁNCHEZ FLÓREZ en la misma fecha del predio anterior, el 25 de septiembre de 2020 a través de escritura pública No. 1418 (...)*

<sup>25</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 07 de marzo de 2022, Rad. No. 540013120001201800180 01, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

<sup>26</sup> Ver folio 82 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



*A través de escritura pública No. 1417 del 25 de septiembre de 2020, el señor ARIEL SÁNCHEZ FLÓREZ quien le había comprado en esa misma fecha a HELI CAMACHO FLÓREZ dos predios rurales, le vendió un predio urbano ubicado en la ciudad de OCAÑA el cual fue negociado por valor de 30 millones de pesos según lo estipulado en la correspondiente escritura pública (...)*<sup>27</sup>.

Lo transcrito fue lo que le dio soporte a la Fiscalía General de la Nación a la hora de erigir su teoría del caso, es decir, estableció los pormenores de la compra de los bienes en examen.

**5.2.2.** El accionante invoca, en favor de los bienes por él representados, las causales 1, 2 y 3 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio<sup>28</sup>, es decir, según sus afirmaciones, la Resolución de Medidas Cautelares del 19 de abril de 2021 estaría fundada, según dice, en la carencia de medios suasorios que vinculen probablemente los bienes que defiende con las causales enrostradas por el instructor; que no cumpla con el test de razonabilidad y que las medidas no hayan sido motivadas.

Sobre el primer tópico, **ausencia de prueba**, yerra el actor al invocarla por la potísima razón de que el dossier sumarial cuenta con suficientes elementos de juicio que respaldan la teoría del instructor, tal como quedó evidenciado en el acápite anterior.

Es menester recordar la jurisprudencia del superior funcional de esta célula judicial, la cual acude, vía remisión, a lo normado en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, en los siguientes términos:

*“Para realizar el control de legalidad debe acudirse al imperativo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, lo cual traduce en que para declarar la ilegalidad de las decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes, implica la revisión de la legalidad formal y material a fin de constatar: i) La ausencia de elementos mínimos de juicio para considerar como probable que los bienes incautados tienen vínculo con alguna causal para declarar la pérdida del derecho de dominio; ii) Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre necesaria, razonable y proporcional; iii) Que la decisión no haya sido motivada y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar se basa en pruebas obtenidas ilícitamente. (...)*

*Ahora bien, el cuestionamiento de la prueba mínima para limitar el dominio deben (SIC) concurrir eventos como: a) suponer o dejar de valorar la prueba; b) se desconozcan las reglas de la sana crítica; y c) cuando la prueba se aportó sin el lleno de los requisitos legales*<sup>29</sup>. (Resalta el Despacho).

A partir de la anterior cita jurisprudencial, era del resorte de la defensa establecer de manera inequívoca una de esa tres hipótesis para que pudiera tener vocación de éxito su pretensión de levantamiento de las precautorias. Sin embargo, nada de eso aconteció pues solamente se limita, a lo largo de su escrito, ilustrar las bondades de su cliente como persona religiosa y mostrar su desacuerdo con la actuación del ente acusador.

Y ni qué decir de la postura exótica de la respetada defensa al decir que la *“carga probatoria que debo expresarlo está en contravía con las reglas civiles, comerciales y de registro”*<sup>30</sup>, cuando en realidad esta institución procesal está expresamente consagrada en el Código de Extinción de Dominio<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> Ver folio 82 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>28</sup> Ver reverso del folio 6 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 4 del Juzgado.

<sup>29</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto del 26 de junio de 2018, Rad. No. 110013120001201600075 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

<sup>30</sup> Ver folio 5 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 4 del Juzgado.

<sup>31</sup> CED. - “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

Esta agencia judicial se permite recordarle a la respetada defensa que en virtud del carácter autónomo e independiente de esta acción constitucional<sup>32</sup>, se le impone a la parte afectada la carga procesal de oponerse a la pretensión extintiva de su derecho real, controvirtiendo y aportando los medios de pruebas pertinentes que permitan acreditar su tesis defensiva.

La doctrina más autorizada ha definido la carga de la prueba como sigue:

*“Carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.*

*La ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria (...)*

*La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”<sup>33</sup>.*

Y es que el Código de Extinción de Dominio es claro en el párrafo final del artículo 152, cuando le asigna la obligación a la parte afectada de presentar las pruebas que corrobore el origen y/o destinación lícita de su patrimonio: *“Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.*

Una vez más, tal postura de la defensa se basa en meras desavenencias con lo vertido en la Resolución por él controvertida.

**5.2.3.** Ahora con relación a la causal 2ª del artículo 112 del CED, esto es, que la medida no es **necesaria, razonable o proporcional**, la defensa una vez más solamente se limita a plasmar su desacuerdo con la medida cautelar, refiriéndose en múltiples ocasiones a la calidad de religioso y tercero de buena fe que ostentaría su defendido, sin presentar pruebas de que la resolución carece del test de razonabilidad.

Por el contrario, el instructor fue acucioso e incisivo a la hora de establecer la necesidad, razonabilidad e, incluso, la urgencia de la medida<sup>34</sup>, apoyado en el material probatorio recogido durante las pesquisas lo que le dio base para la imposición de las cautelas aquí estudiadas, condensando todo lo anterior en el siguiente párrafo:

*“En conclusión, las medidas cautelares que se ordenan son adecuadas para precaver que estos bienes sean enajenados, gravados, utilizados, confundidos, destruidos, alterados o resguardados de la acción estatal, haciendo que el presente procedimiento se torne inane y se desvirtúen los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio”<sup>35</sup>.*

Lo anterior se acompasa con lo consagrado en los artículos 87<sup>36</sup> y 88<sup>37</sup> del CED ya que es garantía de que la Resolución que limita el derecho Superior de la propiedad

---

<sup>32</sup> CED. – “Artículo 9º. Autonomía e independencia judicial. Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso de extinción de dominio serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos”.

<sup>33</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 4ª edición, 2002, pág. 198.

<sup>34</sup> Ver folios 94 y siguientes del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>35</sup> Ver respaldo del folio 96 y siguientes del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>36</sup> CED. – “Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”.

<sup>37</sup> CED. – “Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

privada se ajuste a los parámetros constitucionales estatuidos en los artículos 34<sup>38</sup> y 58<sup>39</sup>.

A propósito de lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Constitucional ha enfatizado sobre el carácter de fundamental del derecho de propiedad, pero también advierte sobre las obligaciones que implican y la posibilidad de limitarlo cuando así proceda:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. Por esas consideraciones, la Corte procederá a retirar el término arbitrariamente (referido a los atributos del derecho real de propiedad en Colombia) del artículo 669 del Código Civil, demandado”<sup>40</sup>.*

En criterio de este Despacho, la Fiscalía realizó un examen exhaustivo al momento de cobijar el inmueble con medidas cautelares a partir de los elementos de convicción recolectados en la etapa inicial, pudiendo determinar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Y también es pertinente invocar las reglas que la Honorable Corte Constitucional ha establecido para determinar cuándo una medida que limita derechos fundamentales resulta acorde con el test de razonabilidad:

*“(1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato”<sup>41</sup>.*

Resulta entonces proporcional y adecuado mantener incólumes las medidas cautelares y rechazar la supuesta adecuación al caso concreto de la causal 2ª del artículo 112 del CED traída a colación por la defensa.

**5.2.4.** Así mismo, en relación de la causal 3ª deprecada por el gestor, esto es, la **ausencia de motivación** de la Resolución del 19 de abril de 2021, tampoco logra establecerla de forma real y concreta.

Nótese los siguientes argumentos del defensor:

---

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Parágrafo 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación”.

<sup>38</sup> C.P. – “Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

<sup>39</sup> C.P. – “Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 022 del 23 de enero de 1996, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

*“La decisión de la Fiscalía ED, afronta deterioro conceptual, apoyo jurídico y probatorio, ya que en el análisis de los elementos mínimos de juicio, de la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de las medidas, es imperativo, la motivación de la decisión y la legalidad de las pruebas en que se fundan, factores o circunstancias, que constituyen un estándar de requisitos, como lo enseña la jurisprudencia especializada”<sup>42</sup>.*

No señala el gestor en dónde estuvo la falta de motivación de la Fiscalía, como tampoco señala, como quedó dicho en párrafos anteriores, si las pruebas se recogieron en fase inicial de manera ilegal ni mucho menos señala la jurisprudencia en que basa su afirmación.

Pero luego remata de la siguiente manera sus señalamientos de una presunta falta de motivación de la decisión controvertida:

*“(…) es deber que debe cumplir la jurisdicción, de justificar las decisiones judiciales, en este caso, la Fiscalía, al decretar e imponer las medidas cautelares sobre bienes de exclusiva propiedad del pastor ARIEL SANCHEZ FLOREZ, incurrió en deficiente justificación y ausencia de motivación, que son deberes en cabeza del instructor.*

*La motivación de las decisiones judiciales es un deber, que consiste en el ejercicio argumentativo por medio del cual el servidor encargado de emitir la decisión, establece la interpretación de las disposiciones normativas, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir en un caso concreto. En un Estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia, cuando incide en los derechos fundamentales de la propiedad. El Fiscal tiene la obligación legal y constitucional de motivar las decisiones, ya que la motivación, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho al debido proceso.. (SIC)*

*La resolución impositiva de las medidas cautelares, debe ser sometida al control de legalidad, al no contar con elementos de juicio suficientes, como lo exige el artículo 88 del C.E.D. que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Surge un evento importante y trascendental, es que el religioso ARIEL SÁNCHEZ FLOREZ, no se encuentra vinculado a ningún proceso penal, no hace parte de ninguna organización criminal.. (SIC) Al no predicarse actividad ilícita respecto de mi poderdante, sin lugar a dudas, se equivocó la delegada de la Fiscalía en la imposición de tan lesivas e invasivas medidas cautelares, recordando que el artículo 88, se reitera, impone la carga de decretar las medidas sobre los bienes en donde existan elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

*Esta defensa insiste ante el señor Juez constitucional, sobre la ausencia de argumentación o motivación que permitiera al instructor apoyarse en el principio de la razonabilidad y necesidad, tal como lo exige la sentencia C-379 de 2004”<sup>43</sup>.*

Una vez más para este Despacho lo único que deja entrever la respetada defensa en sus argumentos es un total desacuerdo con la resolución de la Fiscalía que decidió cautelar los bienes inmuebles que él representa, pues, se insiste, no aporta prueba alguna si quiera sumaria que pueda apoyar sus afirmaciones.

Claro que es un deber de las autoridades judiciales de motivar sus decisiones, máxime cuando limitan un derecho fundamental:

*“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su*

<sup>42</sup> Ver reverso del folio 6 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 4 del Juzgado.

<sup>43</sup> Ver folio 8 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 4 del Juzgado.

*interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales”<sup>44</sup>.*

Por su parte, el superior funcional de esta judicatura recientemente se pronunció sobre la necesidad de motivar las decisiones judiciales:

*“4. El supuesto descrito en el numeral tercero entraña singular importancia, dado que se finca en el derecho fundamental que le asiste a los ciudadanos de conocer las razones por las que las autoridades judiciales adoptan determinada decisión, lo que conlleva correlativamente al deber, a cargo de estas, de exteriorizar los fundamentos en que sustentan sus providencias, incluidas las resoluciones -art.48. num. 4- ibidem-, como componente de las prerrogativas de defensa y contradicción.*

*Así que, la adecuada exposición argumentativa en el plano fáctico, probatorio y jurídico constituye una garantía inherente al Estado de Derecho, como quiera que desempeña, acorde lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia, una doble función:*

*(i) endoprocesal: en cuanto permite a las partes conocer el pronunciamiento sirviendo de enlace entre la decisión y la impugnación, a la vez que facilita la revisión por el tribunal ad quem; y (ii) función general o extraprocesal: como condición indispensable de todas las garantías atinentes a las formas propias del juicio, y desde el punto de vista político para garantizar el principio de participación en la administración de justicia, al permitir el control social difuso sobre el ejercicio del poder jurisdiccional”.*

*Desde esta perspectiva, la motivación racional además de elemento basal del debido proceso, permite controlar la arbitrariedad, asegurar la imparcialidad y resguardar el principio de legalidad, finalidad en virtud de la que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -art. 55 Ley 270 de 1996- exige que el acápite considerativo refiera a las hipótesis de hecho y elementos de convicción a partir de los que es posible subsumir al caso concreto la regla jurídica derivada de la interpretación de las disposiciones normativas”<sup>45</sup>.*

Para este Despacho la teoría del caso del ente investigador sí está argumentado desde lo fáctico, probatorio y jurídico, pues se aprecia que estableció una línea de sucesos en los que se hayan involucrados varias personas en actividades ilícitas lo cual corroboró, hasta ese momento procesal, a partir de unos elementos de juicio suficientes que le permitieron, en el grado de probabilidad, la adecuación de las causales que le enrostró al Sr. **ARIEL SÁNCHEZ FLOREZ**, titular de derechos sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula **No. 196 – 49928** denominado Los Rastrojos, ubicado el municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar; el inmueble con matrícula **No. 196 - 7458** predio rural denominado La Meseta, ubicado el municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar; y el que se distingue con la matrícula inmobiliarias **No. 270 – 3921**, predio urbano ubicado en la carrera 49 No. 3 – 17 y/o Carrera 49 número 3 – 25, urbanización José Antonio galán del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Entonces, a partir de una lectura desprevenida de todo lo actuado en la fase inicial contrastada con las afirmaciones hechas por la defensa este Despacho no encuentra fundamento alguno para darle credibilidad al simple dicho defensivo de ausencia de motivación de la resolución de las medidas cautelares bajo estudio.

Tal vez el afán de querer acentuar su teoría del origen lícito de los bienes que defiende la defensa, tiene una explicación razonable llevándolo a realizar una serie de imputaciones ligeras o, por lo menos, tales argumentos no están para ser tenidos en cuenta en este estadio procesal pues no sería el ideal para ventilar sus conjeturas.

**5.2.5.** En efecto, no es este el escenario para llevar acabo el debate probatorio y argumentativo propuesto por la respetada defensa ya que no es este el escenario reglado para ello

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 214 del 16 de marzo de 2012, M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>45</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto del 16 de marzo de 2022, Rad. No. 66001 3120001 2021 00003-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

Esta judicatura es insistente en señalar que el control de legalidad no es la herramienta para hacer debates probatorios yal como lo tiene pacíficamente decantado la jurisprudencia de la Sala de Extinción de Dominio:

*“Por lo tanto, en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente las cautelas, porque insístase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria; es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, el grado de convicción al final ya no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza”<sup>46</sup>. (Destaca el Despacho).*

No sobra advertir que en este escenario se haya de tomar una decisión de fondo sobre los bienes encartados por cuanto las cautelas son un mecanismo accesorio y excepcional cuya finalidad inmediata es asegurar los bienes dentro del proceso:

*“[...] la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego”<sup>47</sup>.*

Y recientemente, el Tribunal Constitucional enfatizó:

*“(...) [L]as cautelas jamás implican una sentencia condenatoria, pues el juicio no ha concluido. Es más, no entrañan una determinación de la responsabilidad o de la ilegitimidad del título que exige el derecho de dominio sobre un bien”<sup>48</sup>.*

Debe tenerse claro entonces, que la propiedad es un derecho susceptible de limitación, en donde una vez presentes los presupuestos legales mínimos para limitarla, el Estado puede optar por cobijarlos con medidas cautelares, pues *“bajo ninguna circunstancia lo ilícito genera derechos”<sup>49</sup>.*

**5.2.6.** De este modo, y salvo mejor apreciación, para esta judicatura el instructor llevó acabo sus actos sumariales con total apego de las previsiones del artículo 88 de la Ley 1708/2014<sup>50</sup>, plasmado en la Resolución del 19 de abril de 2021 en donde se decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 196 – 49928** denominado Los Rastrojos, ubicado el municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar; el inmueble con matrícula **No. 196 - 7458** predio rural denominado La Meseta, ubicado el municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar; y el que se distingue con la matrícula inmobiliarias **No. 270 – 3921**, predio urbano ubicado en la carrera 49 No. 3 – 17 y/o Carrera 49 número 3 – 25, urbanización José Antonio galán del municipio de Ocaña, Norte de Santander, al establecer elementos susorios que lo llevaron a inferir

<sup>46</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio mediante auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2017, Rad. No. 080013120001201700022-01, con ponencia del Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

<sup>47</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, sentencia C-357 del 6 de agosto de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>49</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

<sup>50</sup> Artículo 88. Clases de Medidas Cautelares. *“Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”.

razonablemente que los inmuebles mencionados estarían incurso en las causales de que tratan los numerales 1° y 4° del artículo 16 ejúdem.

No se aprecia irregularidad alguna que haya afectado el debido proceso del rito establecido en el actual Código de Extinción de Dominio que lleve a esta agencia judicial a levantar las medidas precautorias.

**5.2.6.** Ahora bien, esta judicatura ha querido enfatizar que el control de legalidad responde a la revisión formal y material de las medidas cautelares, las cuales implican: *i)* La ausencia de elementos mínimos de juicio para considerar como probable que los bienes incautados tienen vínculo con alguna causal para declarar la pérdida del derecho de dominio; *ii)* Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestra necesaria, razonable y proporcional; *iii)* Que la decisión no haya sido motivada y *iv)* cuando la decisión de imponer la medida cautelar se basa en pruebas obtenidas ilícitamente.

Para el sub júdice, se puede concluir fácilmente que la imposición de las figuras de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro no desbordan el marco de la proporcionalidad en atención a las circunstancias específicas de este caso en particular, pues cuando el ente investigador infiere razonablemente la presencia de una cualquiera de las causales del artículo 16 del CED está facultado para cautelar los bienes presuntamente ilegales:

*"5.2. En ese cometido, precisa recordar que a la Fiscalía General de la Nación le asiste la facultad de afectar preventivamente el patrimonio de los ciudadanos, presuntamente obtenido mediante actos criminales, al momento de la presentación de la demanda, si no se ha adoptado en la fase inicial del trámite extintivo, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del objeto perseguido en caso de que se emita sentencia ordenando el despojo del dominio"<sup>51</sup>.*

En consonancia con lo anterior, para el Despacho es claro que la medida cuestionada atendió a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica imponerlas.

Así mismo, se satisfizo la necesidad de prueba mínima para cautelar, la cual en este caso fue debidamente motivada y, además, se indicó de forma clara las pruebas en que se fundamentó la decisión cuestionada.

Es de advertir, una vez más, que la actuación de la Fiscalía se ajusta a los parámetros normativos y jurisprudenciales atrás citados. Ello es fundamental para resguardar el debido proceso extintivo de raigambre constitucional, reglas que deben ser observadas escrupulosamente por el funcionario judicial ya que, *"las reglas del procedimiento son, en sustancia, una especie de metodología fijada por la ley para servir de guía a quien quiera pedir justicia (...) son, en realidad, una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales"*<sup>52</sup>.

Tal situación acontece en el *sub lite* con relación a las medidas cautelares controvertidas, por lo que se procederá a decretar la legalidad de las mismas, ya que no se evidencia que se actualiza una cualquiera de las causales establecidas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; dichas medidas precautelativas se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, por lo que se mantendrán incólumes.

<sup>51</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio mediante auto interlocutorio del 29 de julio de 2020, Rad. No. 54001 3120001 2018 00220-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

<sup>52</sup> CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1962, pág. 322.

**5.2.7.** Finalmente, con relación a la petición subsidiaria de levantar únicamente la medida cautelar de secuestro *“hasta que se resuelva o cierre el caso con sentencia ejecutoriada, sobre los bienes con matrículas 196 - 49928 y 196 - 7458 de exclusiva propiedad del religioso ARIEL SANCHEZ FLOREZ”*<sup>53</sup> correrá la misma suerte que las otras cautelas, pues, además de estar fuera de contexto dicha petición, la defensa únicamente basa su reclamación en la inconformidad respecto de la Resolución de las medidas cautelares, echándose de menos las pruebas que ameriten su levantamiento.

Pruebas si quiera sumaria que demuestre lo ilegal de las cautelas aquí estudiadas, que señalen que su imposición es violatoria del debido proceso constitucional consagrado en el Código de Extinción de Dominio.

De lo anteriormente expuesto, refulge axiomático que no le asiste razón alguna al gestor por lo que se desestimarán sus pretensiones, por lo que no prospera el presente control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA LEGALIDAD** de las Medidas Cautelares decretadas mediante Resolución Interlocutoria del día 19 de abril de 2021, emitida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula **No. 196 – 49928** denominado Los Rastrojos, ubicado el municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar; el inmueble con matrícula **No. 196 - 7458** predio rural denominado La Meseta, ubicado el municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar; y el que se distingue con la matrícula inmobiliarias **No. 270 – 3921**, predio urbano ubicado en la carrera 49 No. 3 – 17 y/o Carrera 49 número 3 – 25, urbanización José Antonio galán del municipio de Ocaña, Norte de Santander, de propiedad del Sr. **ARIEL SÁNCHEZ FLOREZ**, identificado con CC No. 88.278.270, expedida en Ocaña, Norte de Santander, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN**<sup>54</sup> Y **APELACIÓN**<sup>55</sup> ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2021-00063-04**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

<sup>53</sup> Ver reverso del folio 8 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 4 del Juzgado.

<sup>54</sup> Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el Recurso de Reposición contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO.

<sup>55</sup> Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 *“Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación”*, concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017: *“Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo”*.